



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATII20618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

**Año: VI**

**Número: Edición Especial.**

**Artículo no.:79**

**Período: Junio, 2019.**

**TÍTULO:** La Teoría del Delito y su aplicación en la decisión judicial por parte de los jueces en los Juzgados y Tribunales Garantías Penales.

**AUTORES:**

1. Máster. Klever Anibal Guamán Chacha.
2. Máster. Hernán Patricio Castillo Villacrés.
3. Máster. Mesías Elías Machado Maliza.
4. Máster. Eduardo Luciano Hernández Ramos.
5. Máster. César Eduardo Ochoa Díaz.
6. Est. Telmo Salón Coba Toledo.
7. Est. Cristián Salomón Yuqui Villacres.
8. Est. Stalyn Israel Lloay Sánchez.

**RESUMEN:** El estudio identifica la teoría del delito que aplican los jueces en su decisión judicial y su fundamento en la decisión judicial, y analiza la teoría del delito implementada por el COIP (Código Orgánico Integral Penal). Se utilizó la investigación dogmática jurídica, relacionando con los métodos: Interpretativo analítico y exegético, que divide al problema en tres partes: la dogmática penal sobre teoría del delito, el delito contemplado en el COIP, y el sustento de la teoría del delito en los fallos judiciales; de lo que se determina que los jueces aplican las cuatro teorías del delito indistintamente en su práctica judicial. En la decisión judicial no se identifica qué teoría del delito predomina en su fundamentación.

**PALABRAS CLAVES:** teoría del delito, decisión judicial, código integral penal, teoría casualista, Neocausalista.

**TITLE:** The Theory of Crime and its application in the judicial decision by the judges in the Courts and Criminal Guarantees.

**AUTHORS:**

1. Máster. Klever Anibal Guamán Chacha.
2. Máster. Hernán Patricio Castillo Villacrés.
3. Máster. Mesías Elías Machado Maliza.
4. Máster. Eduardo Luciano Hernández Ramos.
5. Máster. César Eduardo Ochoa Díaz.
6. Stud. Telmo Salón coba Toledo.
7. Stud. Cristián Salomón Yuqui Villlacres.
8. Stud. Stalyn Israel Lloay Sánchez.

**ABSTRACT:** The study identifies the theory of crime that judges apply in their judicial decision and its basis in the judicial decision and analyzes the theory of crime implemented by the COIP (Organic Comprehensive Criminal Code). Legal dogmatic research was used, relating to the methods: analytical and exegetical interpretative, which divides the problem into three parts: the penal dogmatics on crime theory, the crime contemplated in the COIP, and the sustenance of the theory of crime in the judicial decisions; from which it is determined that the judges apply the four theories of crime indiscriminately in their judicial practice. In the judicial decision it is not identified which theory of crime predominates in its foundation.

**KEY WORDS:** theory of crime, judicial decision, criminal integral code, casualist theory, Neocausalist.

## **INTRODUCCIÓN.**

En la práctica judicial en juzgados y tribunales penales, se evidencia un problema: Jueces diferentes decidiendo diferentes casos, o aún en el mismo, de modo diferente, decisión que dependerá de la interpretación que den a las diferentes teorías del delito y sus elementos, que aplique en un caso concreto, pues los jueces al interpretar- aunque de manera empírica- las teorías del delito: Causalista, Neocausalista, Finalista y Funcionalista, se enfrentan al problema de interpretar para la aplicación de estas teorías y sus categorías dogmáticas, pues, la diversidad de teorías, hace que el juez enfrente una disyuntiva para aplicar la teoría que sustente su decisión judicial.

Los objetivos a alcanzar son: Identificar que teoría del delito aplican los jueces en sus fallos judiciales, Analizar las diferentes teorías del delito existentes en la doctrina penal vigente, Describir la teoría del delito aplicada con el Código Integral Penal por los jueces en sus decisiones judiciales y Analizar los mismos, lo que permitirá identificar que teoría del delito los sustenta.

Las preguntas que guían el estudio son: ¿Por qué jueces diferentes decidiendo diferentes casos, o aún en el mismo, resuelven de manera diferente un mismo caso?, ¿Qué teoría del delito es la más utilizada por los jueces en sus decisiones judiciales? ¿En qué teoría del delito se fundamenta el COIP?

El estudio se justifica, ya que no existe otro trabajo igual que permita determinar si con el COIP, que propone una teoría del delito con conceptos de las escuelas: Causalista, finalista y funcionalista, que según (Encalada, 2015), el legislador ecuatoriano deja más problemas que soluciones. En el mismo sentido, (Salas, 2015) afirma: “tiene los elementos de todos los esquemas, por lo que consideró que no se les puede ubicar en una sola línea de pensamiento, lo que vuelve ambiguo para resolver algunos casos” (pág. 86).

La investigación analiza las decisiones judiciales lo que permite identificar que teoría del delito aplican los jueces en sus fallos judiciales; se analizó la dogmática penal sobre teoría del delito y la Teoría del delito implementada por el COPI.

Se utilizó la investigación dogmática jurídica, pues esta permitió revisar las diferentes teorías del delito, la dogmática penal implementada con el COIP, así como el fundamento de la teoría del delito en las decisiones judiciales; para lo cual se utilizó los métodos: Interpretativo analítico y exegético, que divide al problema en tres partes: La Dogmática penal, el delito contemplado en el COIP y el sustento de la teoría del delito en las decisiones judiciales. La propuesta es plantear una estrategia que permita a los jueces del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, utilizar los elementos conceptuales de las teorías del delito dominantes que ayuden a resolver de mejor manera sus fallos judiciales.

### **La Teoría del Delito.**

Las teorías del delito: Causalista, Neo-causalista, Finalista y Funcionalista enfrentan al juez a un problema de interpretación para la aplicación de la Teoría del Delito y sus categorías dogmáticas, pues la diversidad de teorías hace que el juez enfrente la disyuntiva de saber que teoría debe aplicar al sustentar su decisión judicial. Ahora se aborda las diferentes teorías del delito.

### **La teoría Causalista<sup>1</sup> de Liszt<sup>2</sup> y Beling<sup>3</sup> (1886-1920).**

Según (Salazar, 2011), quien cita a Bustos, conceptualizó al delito como una acción a la que concibieron igual que un hecho de la naturaleza que produce un cambio en el mundo, de la cual aparece la relación de causalidad entre esa acción y la modificación del mundo, cuyo núcleo es la causalidad que desencadena la voluntad, el impulso voluntario, la inervación.

---

<sup>1</sup> Jescheck, H (1993). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 4° edición completamente corregida y ampliada. Traducción del Dr. José Luis Manzanares Samaniego. Granada. Comares. p.182.

<sup>2</sup> Jurista y criminólogo, italiano, representante del Positivismo criminológico. docente y político.

<sup>3</sup> Tavares, J (1983.) *Teorías del Delito Variaciones-Tendencias*. Traducción de Nelson R. Pessoa. Buenos Aires, Hommurabi.

La acción es un acontecimiento causal que modifica el mundo exterior, perceptible a los sentidos. La voluntad concebida como capacidad de inervación muscular. El tipo es objetivo-descriptivo, abarca la conducta exteriorizada, el hecho traducido al tipo que puede ser percibido por los sentidos y verificado mediante pruebas científicas, prescinde de cualquier elemento subjetivo.

La antijuridicidad es objetiva-valorativa, es la contradicción entre la conducta y el orden jurídico; en razón de que recaía sobre esta exterioridad de la conducta y era señalada por Liszt como dañosidad social. La culpabilidad subjetiva-descriptiva es la relación psicológica entre la conducta y el resultado.

Según la Teoría Psicológica la culpabilidad, es el nexa psicológico entre el sujeto y su comportamiento antijurídico, cuyas formas son el dolo y la culpa (Montes, 2014). En ese marco se concibieron a los elementos de la teoría del delito de la siguiente manera:

### **Elementos del delito.**

#### ***La acción.***

Es causal, se halla conformada por un movimiento corporal voluntario que causa o no impide un cambio en el mundo exterior, estructurada de la siguiente manera: Un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, un nexa causal físico y un resultado. Entre el movimiento corporal y el resultado existen dos vínculos: Un nexa causal físico y un nexa psíquico. Este último contiene la voluntad, que es separado artificialmente de la acción y trasladado a la culpabilidad. En el nexa causal físico se encontraron los siguientes problemas: La imposibilidad de visualizar la omisión, ya que no existe movimiento corporal, y el problema de las concausas o causas irregulares (Bodero, 2013).

***El tipo.***

Es objetivo-descriptivo, que excluye todo juicio de valor o elemento subjetivo. Es una ratio cognoscendi<sup>4</sup> e indicio de la antijuridicidad. En este elemento el legislador describe los sucesos del mundo fáctico, en forma objetiva y con neutralidad valorativa (Montes, 2014).

***La antijuridicidad.***

Es objetiva-descriptiva, es un hecho contrario al Derecho, donde no caben elementos subjetivos. Recae sobre la exterioridad de la conducta, no permite un juicio valorativo (Montes, 2014).

***La culpabilidad.***

Es subjetiva-descriptiva, es el nexo psicológico o relación subjetiva entre el hecho y el autor a título de dolo o culpa. El enfoque psicológico que se da este elemento del cual se origina el dolo, concebido como dolus malus o la intención de causar daño, conformado por conocimiento, voluntad y conocimiento de la antijuridicidad (Salas, 2015). Se valora el comportamiento del sujeto, se analiza si quería y sabía lo que hacía, si se encontraba en una situación psíquica normal, imputabilidad, si era consciente de su comportamiento (Benavente, 2011).

**Teoría del delito Causalista Valorativo (1920 – 1940).**

Los neocausalistas sometieron a profunda revisión los elementos de la teoría causalista, pues aplicaron la filosofía de los valores<sup>5</sup> a la teoría del delito, pretendiendo dejar de lado al causalismo. Esta filosofía incidió en la teoría liderada por Mezger<sup>6</sup>, quien afirmaba que esta teoría era el complemento de la teoría causalista naturalista, pues la base seguía siendo positivista naturalista, el

---

<sup>4</sup> Razón conocida, supone anticipar, preanunciar, o presumir antijuridicidad. Si una conducta es típica, hay razones para suponer que es antijurídica.

<sup>5</sup> Fue a del siglo XVIII cuando los valores fueron abordaron con profundidad por la Filosofía, de la mano Scheler, Nietzsche, Windelband, Rickert, Weber.

<sup>6</sup> Edmund Mezger (1883-19629) teórico penal y criminólogo alemán.

enfoque era normativo-valorativo, diferenció los elementos subjetivos y objetivos (Villavicencio, 2004); criticaron al causalismo que erradicó la filosofía de la teoría del delito (Velásquez, 2009).

Concibieron al delito como acción, entendida como causalidad, sustituyeron la acción naturalista por un concepto social de acción, lo que implicó que esta sea un comportamiento humano, no natural o mecánico, que engloba a la acción y la omisión. La tipicidad es objetiva-descriptiva, excepcionalmente valorativa: La antijuridicidad es objetiva-valorativa. La culpabilidad es subjetiva-valorativa, se introdujo la perspectiva valorativa y teleológica. El injusto y la culpabilidad se valoró considerando la dañosidad social y la reprochabilidad. El problema del nexo causal físico se resolvió al incorporar la filosofía de los valores al Derecho Penal (Santa Cruz, 2000). Conceptualizaron a los elementos del delito de la siguiente manera.

### **Elementos de la teoría neocausalista.**

#### ***La acción.***

Es un comportamiento humano, voluntario, exteriorizado en el mundo, causal, despojado del carácter naturalista, que exige de la volunta, sin importar su contenido, la que debe entenderse en un contexto social, en función de valores y fines de la sociedad (Arias, 2008, pág. 26).

#### ***El tipo.***

Es objetivo-descriptivo, excepcionalmente valorativo-subjetivo. Es la ratio cognoscendi<sup>7</sup> de la antijuridicidad, conformado por elementos normativos y subjetivos, pues algunos tipos penales requieren valoraciones de conceptos y expresiones de contenido social y cultural.

---

<sup>7</sup> No es una simple descripción, sino que le atribuye un valor indiciario de otras características del delito, en particular respecto de la antijuridicidad.

***La antijuridicidad.***

Es valorativa y objetiva, excepcionalmente contiene elementos subjetivos, es indiciaria. Es la oposición formal a una norma, ahora requiere de un injusto, no solo formal, sino también material la dañosidad social (Salazar, 2011).

***La culpabilidad.***

Es subjetiva-valorativa, deja de ser el nexo psicológico entre el autor y el resultado, es un juicio de reprochabilidad donde se valora, se halla conformada por la imputabilidad, el dolo y la culpa (Salazar, 2011).

**La teoría del delito finalista H. Welzel (1940-1970).**

El núcleo de esta teoría es la acción humana desde un enfoque ontológico, al estilo aristotélico, en la cual incidieron dos factores:

- a) La filosofía exigía el paso del subjetivismo al objetivismo, pues es el objeto del conocimiento el que determina al sujeto y no lo contrario, como sostenían los neokantianos, a quienes los acusó de malinterpretar la doctrina kantiana.
- b) El fundamentó en el Iusnaturalismo, que afirmaba la existencia de verdades eternas y de las estructuras lógico- objetivas: el concepto final de acción y la culpabilidad como reprochabilidad las que tenían que ser respetadas por el legislador (Velásquez, 2009).

Concibió delito como acción, no causal sino final; es decir: la actuación del ser humano está determinada por el fin perseguido por el sujeto sobre la base de su experiencia causal. De este modo, la causalidad queda integrada, no sumada como en el causalismo valorativo en la tipicidad (Bustos, 2005). La Tipicidad es objetiva, descriptiva y valorativa del proceso causal y subjetiva, por lo cual el dolo y la culpa que se encontraban en la culpabilidad se traslada al tipo.



La antijuridicidad, es la contradicción de un injusto con todo el ordenamiento jurídico en general de acuerdo con el concepto de acción, toda conducta que va dirigida a obtener resultados socialmente negativos. La culpabilidad es subjetiva-normativa, es reprochabilidad-proceso valorativo- de la de motivación, esto es, de la capacidad de actuar de otra manera, conforme a la norma y a pesar de ello actuar en contra de ella-aspecto subjetivo. Los elementos son la imputabilidad y la conciencia del injusto (Medina, 2011, págs. 136 - 137). Ahora, se aborda los elementos de esta teoría.

### **Elementos de la Teoría Finalista.**

#### ***La acción.***

Es el ejercicio de la actividad final. Es un acontecimiento final y no causal (Montes, 2014). Según (Welzel, 1951), “la finalidad es vidente, la causalidad es ciega” (pág. 19).

#### ***El tipo.***

Es objetivo, descriptivo, valorativo y subjetivo. El tipo subjetivo contiene al dolo y la culpa, como finalidad, como sentido del objetivo, en el que se lesiona al bien jurídico, mediante un curso causal (Montes, 2014).

#### ***La antijuridicidad.***

Es objetiva-valorativa, excepcionalmente subjetivos en algunas causales de justificación. Es la contradicción de un injusto con todo el ordenamiento jurídico en general, de acuerdo con el concepto de acción, toda conducta que va dirigida a obtener resultados socialmente negativos (Salazar, 2011).

#### ***La culpabilidad.***

Es subjetiva-normativa, se despoja el contenido psicológico (dolo y culpa). Es reprochabilidad, proceso valorativo, de la capacidad de motivación; esto es, de actuar de otra manera conforme a la

norma, y a pesar de ello, actuar en contra de ella, aspecto subjetivo, sus componentes son la imputabilidad y la conciencia del injusto (Salazar, 2011).

### **Teoría del Delito Racional o Teleológica<sup>8</sup>.**

C. Roxín rechazó al finalismo, pues consideró que al sistema jurídico penal no se lo puede vincular a realidades ontológicas previas como la acción, la causalidad, las estructuras lógico-reales, sino que este debe guiarse por las finalidades del Derecho Penal.

Construye una teoría del delito desde la política criminal; es decir, desde el uso democrático del ius puniendi del Estado (Salas, 2015). Esta teoría se sustenta en dos aspectos: 1. La imputación al tipo objetivo, pues el tipo objetivo, en la teoría causalista, se agota el contenido del tipo. 2. En la teoría neoclásica, se incorpora elementos subjetivos del tipo. En el finalismo se incorpora el dolo y la culpa, quedando las tres teorías el delito queda reducidas a la causalidad.

La imputación depende del resultado al tipo objetivo, la realización de un peligro no permitido dentro del fin de protección de la norma, sustituyéndose la causalidad por un conjunto de reglas orientada a las valoraciones jurídicas, llamada teoría de la imputación objetiva<sup>9</sup>. a) Amplió el concepto de culpabilidad a la categoría de la responsabilidad, sobre la culpabilidad condición ineludible de toda pena se le debe añadir siempre la necesidad preventiva, especial o general, de la sanción penal, de tal modo que la culpabilidad y las necesidades de prevención se limitan recíprocamente y sólo conjuntamente dan lugar a la responsabilidad personal del sujeto, que desencadena la imposición de la pena (Loor, 2010).

---

<sup>9</sup> Propende por una dogmática penal que, sin desvincularse completamente de condicionamientos ontológicos, pueda ser susceptible de influencia por consideraciones de política criminal conjunto de elementos normativos que sirven para regular el nexo causal, que pertenece a la parte objetiva de la tipicidad. Según esta, un resultado típico debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, el mismo que pertenece al ámbito protector de la norma penal.

## **Elementos de la Teoría Racional o Teleológica.**

### ***La acción.***

Es la manifestación de la voluntad humana que implica dos componentes esenciales: La atribuibilidad a un ser humano como centro anímico-espiritual y la relación con el mundo exterior, anímica de la persona que no se expresan en la realidad material (Perreti, 2018).

### ***El tipo.***

Son tablas prohibitivas abstractas y formuladas para generar conocimiento, que anticipan sanciones y cumplen funciones preventivo-generales, es decir que actúan intimidando (Perreti, 2018).

### ***La antijuridicidad.***

Es una propiedad de la acción típica que consiste en la contradicción con las prohibiciones y mandatos del derecho Penal (Roxin, 1972).

### ***La culpabilidad.***

Abarca a la culpa y la necesidad preventiva en una categoría amplia, la responsabilidad. Es la valoración desde el punto de vista de hacer responsable al sujeto, se encuentra conformada por tres elementos: La culpabilidad; la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la normalidad de las situaciones en que actúan. (Roxin, 1972).

### ***El funcionalismo normativo<sup>10</sup>.***

Corriente que niega la teoría de las estructuras lógico-objetivas o reales, propone la normativización de toda la dogmática penal, donde todos los conceptos del delito dejen de lado su contenido prejurídico y se definan desde la perspectiva normativa. El aporte de esta teoría y su autor surge

---

<sup>10</sup> Contempla la función de la norma y en base a esta, los conceptos categoriales de la teoría del delito, se sustentan desde la Pena.

cuando los conceptos y categorías de la dogmática penal los incorpora en la teoría de los sistemas sociales de Luhmann.

Concibe al delito como la comunicación defectuosa imputándose de este defecto al autor como culpa suya. Lo discutido de su teoría, en concordancia con su teoría del fin de la pena, es que la culpabilidad queda absorbida en el concepto de prevención general; es decir, no se considera como algo objetivamente dado, sino que simplemente la adscribe conforme al criterio de lo que es necesario para el ejercicio en la fidelidad al Derecho, sin tomar en consideración las capacidades del autor (Sierra & Cantaro, 2005).

Según esta posición, el derecho penal tiene la función simbólica cuya pretensión es mantener la vigencia de la norma penal, entendida esta vigencia no en sentido formal sino social, por lo que el derecho penal no gira en torno a la protección de bienes jurídicos sino al cumplimiento de deberes y roles (Salas, 2015). Se aborda los elementos del delito desde esta corriente.

### **Elementos de la Teoría Funcionalista Radical.**

#### ***La acción.***

Es la causación de resultado individualmente evitable que defrauda expectativas. Un sujeto que puede comportarse defraudando expectativas configurando el mundo en un modo no permitido (Perreti, 2018).

#### ***El tipo.***

Es el conjunto de los elementos con los cuáles se define un comportamiento, que si acaso es tolerable en un concepto de justificación, se denomina tipo de injusto (Perreti, 2018).

#### ***La antijuridicidad.***

Llamada justificación o justificaciones. Las mismas que representan intervenciones por parte del autor que son admisibles por el ordenamiento cuando son necesarias (Perreti, 2018).

***La culpabilidad.***

Conformado por la motivación jurídicamente incorrecta, y por la responsabilidad del autor por el hecho (Perreti, 2018).

**La infracción penal en el COIP.**

El COIP apartándose del concepto de delito propuesto por las otras teorías, aborda a la infracción penal como la conducta penalmente relevante, conformada por la acción típica, antijurídica y culpable. Acción que puede ser por acción u omisión, pues las personas cometen una infracción penal por su capacidad intelectual que le permite actuar con voluntad y conocimiento. Describe los elementos de las conductas penalmente relevantes.

La antijuridicidad es la lesión o lesividad contraria a derecho y puede ser formal o material. La primera se refiere a la relación contradictoria de la conducta con el ordenamiento jurídico. La segunda es la afectación o puesta en peligro de un bien jurídico protegido.

La culpabilidad es el juicio de reproche al sujeto activo del delito por haber cometido la conducta típica y antijurídica, por acción u omisión, con dolo o con culpa; consecuentemente, es imputable ya que actuó con conocimiento y voluntad, se revisa los elementos del delito según este enfoque.

**Elementos de la Infracción Penal según el COIP.*****La acción.***

Es la conducta penalmente relevante<sup>11</sup>, concebida la acción u omisión que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

***La tipicidad<sup>12</sup>.***

Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

---

<sup>11</sup> Código orgánico integral penal, 2014, art. 22.

<sup>12</sup> Código orgánico integral penal, 2014, art. 25.

***La antijuridicidad<sup>13</sup>.***

La conducta penalmente relevante para ser antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido.

***La culpabilidad<sup>14</sup>.***

Para que una persona sea considerada responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

***La decisión Judicial.***

Es una resolución o dictamen emitida por el órgano judicial competente sea condenando o confirmando el estado de inocencia en el proceso penal, y se le conoce también como sentencia lo que pone fin al proceso penal.

En su artículo 619, El COIP determina sobre la decisión judicial que deberá contener: La referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción.

---

<sup>13</sup> Código orgánico integral penal, 2014, art. 26.

<sup>14</sup> Código orgánico integral penal, 2014, art. 34.

**Metodología.*****Diseño.***

La investigación se inserta en el paradigma cualitativo, pues no se estableció ningún criterio de medición, lo que se hizo es interpretar la información existente. Se utilizó la investigación dogmática jurídica, pues se revisó las diferentes teorías del delito, se revisó la dogmática penal implementada con el COIP, así como el fundamento de la teoría del delito en las decisiones judiciales, para lo cual se utilizan los métodos: Interpretativo analítico y exegético, que divide al problema en tres partes: La Dogmática penal, el delito contemplado en el COIP y el sustento de la teoría del delito en las decisiones judiciales.

***Población y muestra.***

De la población se recogió al azar 10 sentencias aplicadas elaboradas por los jueces en sus fallos judiciales en los juzgados y tribunales en el Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, periodo enero-mayo 2019, para analizarlas. Se revisó la dogmática penal sobre la Teoría del Delito, así como la Teoría del Delito implementada por el COIP.

**Resultados.**

Se utilizó la investigación dogmática jurídica, la que permitió revisar las diferentes teorías del delito, la dogmática penal implementada con el COIP, así como el fundamento de la teoría del delito en las decisiones judiciales, para lo cual se utiliza los métodos: Interpretativo analítico y exegético, que divide al problema en tres partes: La Dogmática penal, el delito contemplado en el COIP y el sustento de la teoría del delito en las decisiones judiciales, lo que permitió recoger los datos que a continuación se exponen.

## **CONCLUSIONES.**

Las teorías del delito que aplican los jueces en su decisión judicial en los juzgados y tribunales son manejadas de forma empírica, salvo algunas excepciones, pues el nivel de conocimiento predomina en este campo.

De las teorías del delito existentes en la doctrina penal vigente se concluye que las cuatro teorías son importantes, pues en la práctica judicial, todas son aplicadas en mayor o menor proporción.

La teoría del delito aplicada con el Código Integral Penal recoge varios elementos de las cuatro teorías del delito, a saber: causalista, neocausalista, finalista y funcionalista.

En los fallos judiciales no se logra identificar que teoría del delito predominan en la sustentación de los mismos, pues los jueces en su sentencia se limitan a determinar qué es una conducta típica, antijurídica y culpable, sin determinar que teoría se están aplicando en su fallo judicial.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Arias, M. (2008). Bases Sociológicas del Funcionalismo Penal. 2.
2. Benavente, H. (2011). La Aplicación de la Teoría del Caso y la teoría del Delito en el sistema Penal Acusatorio. Barcelona: J.M Bosch.
3. Boderó, E. (2013). La defensa Técnica. Revista Ensayos Penales-sala Penal, 66,67,68.
4. Bustos, J. (2005). Obras Completas Control Social y otros estudios. Lima: Ara.
5. Código Orgánico Integral Penal (2014). Ecuador.
6. Encalada, P. (2015). Teoría Constitucional del Delito: Análisis del código orgánico integral penal. Quito.
7. Jescheck, H (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte General, 4º edición completamente corregida y ampliada. Traducción del Dr. José Luis Manzanares Samaniego. Granada. Comares. p.182.
8. Llor, F. (2010). Fundamentos del Derecho Penal Moderno. Quito: CEP.



9. Medina, J. (2011). TEORÍA DEL CASO: CONSOLIDACIÓN DE LA TEORÍA DEL TLatemoani-Revista de Investiagción Jurídica , 2,5.
10. Montes, S. (25 de 11 de 2014). Evolución de la Dogmática Penal del Causalismo al Finalismo. Obtenido de Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/05/doctrina38852.pdf>
11. Perreti, D. (27 de 11 de 2018). Cuadro Comparativo de las Escuelas Penales. Obtenido de Cuadro Comparativo de las Escuelas Penales: <https://studylib.es/doc/7424022/cuadro-comparativo-de-los-postulados-de-las-escuelas-clas...>
12. Roxin, C. (1972). Política Criminal y Sistema de Derecho Penal. Barcelona.
13. Salas, N. (2015). El Esquema del Delito en el Código Integral Penal. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
14. Salazar, C. (2011). Revista de Derecho. Principia IURIS, 1-318.
15. Santa Cruz, J. (2000). Razonamiento Jurídico Penal. Lima : Perfetc laser S.R.L.
16. Sierra, H., & Cantaro, A. (2005). Lecciones de derecho Penal, Parte General. de La Universidad NAcional del Sur .
17. Velásquez, F. (2009). Manual de Derecho Penal. Parte general. Bogotá: Temis.
18. Villavicencio, F. (2004). Hacia un concepto de Culpabilidad. Ara.
19. Welzel , H. (1951). Teoría de la acción finalista. uenos Aires: De Palma.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Agudelo , N. (2004). Curso de Derecho Penal. esquema del Delito. Bogotá: Editorial Temis.
2. Aguilar, F., Bolaños, R., & Villamar, J. (2017). Fundamentos epistemológicos. Quita: Abya. Ayal.

3. Andrew, A. (1996). Reflexive Law; Civil Society and Negative Rights, en Cardozo Law Review. Law Review, 784.
4. Arango, V. (s/f). La Teoría del Delito y el Concepto de Delito en el Código Penal del 2007. Anuario de Derecho Penal, 361, 376.
5. Arato, A. (1996). Reflexive Law, Civil Society and negative Rights. Law review, 784.
6. Azzolini, A. (2005). La moderna teoría de la imputación objetiva y su diferencia con el finalismo. Alegatos, 47.
7. Bonilla Montenegro, J. D. (2011). Los Paradigmas en la teoría Jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre qué es el Derecho. Misión Jurídica, 113-114.
8. Diaz Aranda, E. (s.f). Cuerpo del Delito ¿Causalismo o Finalismo . En D. A. Enrique, Cuerpo del Delito ¿Causalismo o Finalismo (pág. 9). México: Universidad Autónoma de México.
9. Dodds, D. (2011). Paradigmas del derecho, re! exión y derechos sociales. Derecho y Humanidades, 99-111.
10. Feijó, B. (2007). Normativización del derecho penal y realidad social. Bogotá: Universidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
11. Fogar, M., & Graciosi, M. (2013). Corrientes del pensamiento contemporáneo. El Positivismo, 46.
12. Franco, E. (2011). Fundamentos del derecho Penal Moderno. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
13. Franco, E., Aguilar, M., & Bacigalupo, E. (2013). Teoría del Delito. Córdoba.
14. Gracias, M. (s.f.). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
15. McGuffin, D. (01 de 02 de 2018). Geniolandia. Obtenido de Geniolandia:  
<https://www.geniolandia.com/13105097/las-diferencias-entre-conceptos-teorias-y-paradigmas>

16. Meza, L. (s/f). El paradigma positivista y la concepción dialéctica del conocimiento. Revista Virtual, Matemática Educación e Internet., 1.
17. Muñoz Conde, F., & García Arán , M. (2015). Derecho Penal. Parte General. Valencia: Gráficos Editores .
18. Muñoz, M. (2008). [www.132.248.9.34/hevila/Universitasesudiantes/2008/no5/5.pdf](http://www.132.248.9.34/hevila/Universitasesudiantes/2008/no5/5.pdf)
19. Peña, O. (2010). Teoría del delito:manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima. Perú: Nomos & Thesis E.I.R.L.
20. Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). Teoría del Delito. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.
21. Pérez, E. (1998). Las revoluciones científicas del Derecho Penal: Evolución y estado de la dogmática jurídico Penal. ADPCP, 187.
22. Pérez Lledó, J. A., & González Lagier, D. (s.f.). Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Obtenido de Universidad de Alicante. Facultad de Derecho: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/20557/1/APUNTES\\_DE\\_FILOSOFIA\\_DEL\\_DEREC HO.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/20557/1/APUNTES_DE_FILOSOFIA_DEL_DEREC HO.pdf)
23. Popper, K. (1997). el Cuerpo y la mente. Barcelona: Paidós.
24. Puelles, R. (2016). No Todos Los Caminos Conducen A Roma: La Teoría Del Caso sus utilidad en la litigación orla y una propuesta de enseñanza. Themis-revista de Derecho, 205.
25. Rodríguez , M., Ugaz, A., Gamero , L., & Schonbohm, H. (s.f.). Manual de casos penales la Teoría del Delito y su Importancia en el Marco de la Reforma Porcesal Penal.
26. Teoría del delito y práctica Penal (2013). Bogotá: Centenario.
27. Vega, P. (s/f). Apuntes sobre la Evolución Histórica de la Dogmática Jurídico Penal. Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas.

28. Zaffaroni, E. R. (1998). Manual de Derecho Penal . Parte General. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora.

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Klever Anibal Guamán Chacha.** Máster en Docencia Universitaria e Investigación Educativa. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba. Correo Electrónico: [klever.guaman@gmail.com](mailto:klever.guaman@gmail.com)
2. **Hernán Patricio Castillo Villacrés.** Máster en Derecho Constitucional. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba.
3. **Mesías Elías Machado Maliza.** Máster en Derecho Penal y Criminología. Docente de La Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba.
4. **Eduardo Luciano Hernández Ramos.** Máster en Gerencia Educativa. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba.
5. **César Eduardo Ochoa Díaz.** Máster en Derecho Laboral. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba.
6. **Telmo Salón coba Toledo.** Estudiante de la carrera de Derecho. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba.
7. **Cristián Salomón Yuqui Villacres.** Estudiante de la carrera de Derecho. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba.
8. **Stalyn Israel Lloay Sánchez.** Estudiante de la carrera de Derecho. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Riobamba.

**RECIBIDO:** 4 de mayo del 2019.

**APROBADO:** 15 de mayo del 2019.